



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-159/2025

RECURRENTE:

JUAN MIGUEL APIPILHUASCO
LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON:

BÁRBARA FENNER HUDOLIN Y
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** -en lo que fue materia de controversia- la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

SCM-RAP-159/2025

Informe	Informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución impugnada o resolución 961	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, la reforma estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación y se impuso a las entidades federativas el deber de adecuar sus constituciones locales a tal diseño.



2. Reforma judicial estatal. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de reforma al Poder Judicial local.

3. Proceso electoral extraordinario.

3.1. Inicio. El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3.2. Convocatoria y postulación de candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas a ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3.3. Campaña electoral. El catorce de abril, dio inicio la campaña electoral para la referida elección.

3.4. Jornada electoral extraordinaria. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial Local.

3.5. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución 961 en la que -entre otras cuestiones-, sancionó al recurrente con la imposición de una multa por la presentación extemporánea de informe de gastos y omisiones de registrar información.

4. Recurso de Apelación.

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, el recurrente interpuso ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el recurso de apelación, el cual dio lugar a la integración del expediente **SUP-RAP-1014/2025**.

4.2. Acuerdo de Sala. El veinticuatro de agosto siguiente, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional, al estimar que es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

4.3. Turno y recepción. Recibida la demanda y las constancias en esta Sala Regional, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-159/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.4. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el recurso indicado, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso interpuesto por un ciudadano que acude por propio derecho, ostentándose como candidato a ocupar un cargo de persona juzgadora en el Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la Resolución 961 emitida por el Consejo General, en la que -entre otras cosas- se determinó la imposición de una



multa en su contra. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g) y 263 primer párrafo fracción I.
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior², por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante el INE, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte

² Aprobado el diecinueve de febrero.

recurrente, además de identificar la resolución impugnada, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como la autoridad a la que se le imputan.

2.2 Oportunidad. El recurso es oportuno pues la resolución de veintiocho de julio se notificó al recurrente el siete de agosto³, por lo que, si presentó su demanda el once de agosto, es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios⁴.

2.3. Legitimación e Interés jurídico El recurrente se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo anterior al ser promovido por una persona ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como candidato a ocupar un cargo de persona juzgadora en el Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la Resolución 961 mediante la cual se le impuso una multa, la cual considera el recurrente le genera una lesión directa a su esfera jurídica.

2.4 Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la sanción que se le impuso, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

TERCERA. Precisión del acto impugnado.

El recurrente señala como acto impugnado la Resolución 961, respecto de las irregularidad encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la comisión de fiscalización al

³ Como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente en que se actúa.

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-159/2025

Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como **un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, es decir, tanto la Resolución impugnada como el Dictamen consolidado, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen consolidado forman parte integral de la Resolución impugnada⁵ y bajo tales precisiones serán analizados los argumentos de la recurrente.

CUARTA. Marco normativo.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual **en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento

⁵ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-4/2024, SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.

fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado⁶.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la

⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.



notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras — proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los Lineamientos⁷ establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, **si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.**

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

⁷ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

El artículo 23 de los Lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior, evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores y omisiones, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso⁸, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

⁸ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.



En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde al o la denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la o el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia⁹.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior¹⁰ ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

⁹ Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-706/2017.

¹⁰ SUP-RAP-88/2024.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones de la resolución impugnada.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹¹ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada¹².

Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir¹³.

Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan

¹¹ SUP-REP-644/2023.

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

¹³ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.**



frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada¹⁴. En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada¹⁵.

Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte recurrente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

Debe indicarse que la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones¹⁶.

¹⁴ Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

¹⁵ SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

¹⁶ SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida¹⁷.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Resolución impugnada.

En sesión de veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió la Resolución 961, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado relacionadas con la

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-159/2025

revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras; donde, en lo concerniente al recurrente determinó lo siguiente.

35.274 JUAN MIGUEL APIPILHUASCO LARA

De la revisión del dictamen alusivo al recurrente, la autoridad responsable advirtió que le fueron fijadas dos conclusiones sancionatorias por la infracción de los artículos 30, fracción II, inciso b) y fracción IV, inciso e) de los Lineamientos:

Conclusión	Porcentaje de la sanción	Monto de la sanción
03-CM-JPJ-JMAL-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar el control de Folios por Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC).	5 UMA por conclusión	\$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos)
03-CM-JPJ-JMAL-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.	5 UMA por conclusión	\$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos)
Total		\$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos con cuarenta centavos)

Al respecto, precisó que durante el procedimiento se respetó la garantía de audiencia debido a que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hicieron del conocimiento al recurrente a través del oficio de errores y omisiones, en donde se realizó el análisis de cada conclusión y se otorgó un plazo para que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes. No obstante, la UTF concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

Por lo que calificó las faltas como leves teniendo en cuenta el tipo de infracción; circunstancias de tiempo, modo y lugar,

intencionalidad; trascendencia; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta; y si hubo reincidencia; e impuso al recurrente una multa correspondiente a diez UMA, equivalente a \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos), en términos del artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la LEGIPE en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos.

5.2. Síntesis de agravios

El recurrente aduce que le causa agravio la resolución impugnada, en cuanto a que no presentó respuesta alguna, lo que derivó en que le impusiera una sanción.

Lo anterior, pues el oficio de errores y omisiones se le notificó el quince de junio a través del buzón electrónico de notificación mediante oficio INE/UTF/DA/19332/2025 en donde se le requirió para que, dentro del plazo de cinco días naturales, presentara en el MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes debiendo presentar el escrito de respuesta en formato WORD y PDF, incluyendo la documentación comprobatoria y los registros que considerara necesarios, incorporando en el Anexo A la información correspondiente al escrito.

Al respecto, el recurrente señala que el veinte de junio -dentro del plazo de cinco días- presentó en el MEFIC un escrito de veintiocho hojas en formato Word, así como veintinueve fojas de anexos, un PDF constante de cincuenta y siete fojas y Anexo A, lo que, en su concepto, se acredita con el acuse generado por el referido sistema que adjuntó a su demanda el cual contiene el ID 8810.

Señala que en el apartado ANEXO 3.1 aclaró las facturas que correspondían al pago de propaganda electoral impresa, en



consecuencia, considera que se debe revocar la resolución 961, dado que cumplió en tiempo y forma con el informe de gastos de su campaña.

5.3. Decisión.

Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por el recurrente son **inoperantes** y en consecuencia procede **confirmar**, en lo que es materia de controversia, la Resolución 961 como a continuación se explica.

En principio, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en los procedimientos de fiscalización a cargo del INE, el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un análisis preliminar sobre las irregularidades detectadas por la UTF en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que las conclusiones inmersas en el dictamen son de carácter propositivo y, por regla general no generan por sí un perjuicio a los sujetos obligados, sino que ello sucede hasta la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General -en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes-.

Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser el medio de justificación de las observaciones emitidas en el marco de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados y que derivan de la concurrencia de errores o irregularidades; además, según el caso, contiene el estudio de las aclaraciones presentadas para combatirlas.

Por tanto, **ambas determinaciones deben entenderse como un solo acto**, pues si bien en la resolución impugnada se

SCM-RAP-159/2025

determinó sancionar al recurrente, parte de la justificación que en que se sustenta obra en el dictamen consolidado y sus anexos.

Esto es consistente con lo dispuesto en el artículo 23 de los Lineamientos, el cual establece -entre otras cosas- que, una vez fenecido el plazo para que los sujetos obligados presenten aclaraciones, es deber de la UTF elaborar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución que será propuesto al Consejo General para su análisis y aprobación.

En la especie, de la documentación anexa al dictamen, específicamente el archivo en formato Excel denominado “ANEXO-L-CM-JPJ-JMAL-A”, atinente a la observación que dio lugar a las conclusiones materia de impugnación, es posible observar lo siguiente:

Columna		
N	Q	R
Solicitud	Respuesta de la persona candidata	Análisis de la UTF
Se solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• El control de folios de los Recibos de Pago por Actividad de Apoyo a la Campana (CF-REPAAC) debidamente requisitado y firmado.• Las aclaraciones que a su derecho convengan.	La persona candidata no presentó escrito de respuesta al Oficio de Errores y Emociones.	No atendida La persona candidata omitió presentar escrito de respuesta, sin embargo, esta autoridad realizó una nueva revisión en los diferentes apartados del MEFIC, de la verificación se constató que omitió presentar el Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campana (CF-REPAAC) señalado en el Anexo-L-CM-JPJ-JMAL-1 ; por tal razón, la observación no quedó atendida.
Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">- Las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados.		No atendida La persona candidata omitió presentar escrito de respuesta, sin embargo, esta autoridad realizó una nueva verificación de la información presentada por la persona candidata en el MEFIC, de la revisión se constató que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-159/2025

<p>-Relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, lo anterior derivado del cumulo de material gráfico o multimedia que puede generarse en las diferentes redes sociales, dicha relación deberá contener la descripción del material, la url asociada, la red social en la cual fue publicada y la fecha de publicación del material.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>		<p>omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios señalados en el Anexo-L-CM-JPJ-JMAL-2; por tal razón, la observación, no quedó atendida.</p>
---	--	--

En el caso, si bien el recurrente aduce que presentó un escrito e incluso precisa que presentó el Anexo A con lo que, en su concepto, se acredita que cumplió con el requerimiento formulado por la UTF.

Al respecto, del oficio de errores y omisiones se desprende, lo siguiente:

Por lo anterior y con base en el acuerdo INE/CG190/2025, se requiere que, en un plazo de **5 días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, cuyo vencimiento es el **21 de junio de 2025**, proporcione a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes. El escrito de respuesta deberá presentarse en formatos **Word y PDF** y deberá incluir la documentación comprobatoria y los registros que considere necesario. Asimismo, deberá incorporar en el **Anexo A** en la columna "Respuesta de la persona candidata", la información correspondiente al escrito, en el que se atiendan cada una de las observaciones señaladas en el anexo.

[El subrayado es propio]

Al respecto, para acreditar que en su momento cumplió con lo requerido, el recurrente presenta la impresión de un acuse del MEFIC, siguiente:



ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME



DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: APIPIHUASCO LARA JUAN MIGUEL	ID INFORME: 8810
RFC: AILJ760717CR0	ETAPA: CORRECCION

II. RESUMEN

CONCEPTO	MONTO
1. Total de Ingresos	\$20,000.00
2. Total de Egresos	\$18,210.60
3. Diferencia de Ingresos y Egresos	\$1,789.40

III. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME

TIPO DE EVIDENCIA	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION
Ficha de depósito o transferencia	Ingreso_20250414_230205_0000.pdf	Ingresos
Ficha de depósito o transferencia	26 abril campaña_20250429_174651_0000.pdf	Ingresos
Comprobante fiscal digital (pdf)	SECFD_20250414_103457.pdf	Egresos
Comprobante fiscal digital (xml)	SECFD_20250414_103457.xml	Egresos (XML)
Tickets de gasolina y peajes	Gasolina.pdf	Egresos
Otras evidencias	servicio sanitario.pdf	Egresos
Ficha de depósito o transferencia	Volanteo 16abril_RodrigoJavierL_20250418_140400_0000.pdf	Egresos
Ficha de depósito o transferencia	Volanteo 16abril_DidierM_20250418_140438_0000.pdf	Egresos
Ficha de depósito o transferencia	Volanteo 16abril_ÁngelR_20250418_140228_0000.pdf	Egresos
Ficha de depósito o transferencia	Volanteo 15 y 16abril_Michelle_20250418_140544_0000.pdf	Egresos
Comprobante fiscal digital (pdf)	29b5bb0f-b42a-4c46-b788-399f479312d0.pdf	Egresos
Comprobante fiscal digital (xml)	29b5bb0f-b42a-4c46-b788-399f479312d0.xml	Egresos (XML)
Ficha de depósito o transferencia	Volanteo 26abril_banajercito.pdf	Egresos
Ficha de depósito o transferencia	Volanteo26abril_banajercito.pdf	Egresos
Ticketa de gasolina y peajes	BP Estaciones28abril.pdf	Egresos
Tickets de gasolina y peajes	migasolina.pdf	Egresos
Tickets de gasolina y peajes	Recibo 11 mayo.pdf	Egresos
Tickets de gasolina y peajes	19 mayo gasolina.pdf	Egresos
Ficha de depósito o transferencia	26 abril campaña_20250429_174651_0000.pdf	Egresos
Tickets de gasolina y peajes	gasolina 25 mayo.pdf	Egresos
Tickets de gasolina y peajes	gasolina 25 mayo_1.pdf	Egresos
Tickets de gasolina y peajes	gasolina 24 mayo.pdf	Egresos



Hash:
9b6374079ca028626e27a05f298c695c4d1a519320b3e55cbef1c2e00457b65

Firma Electrónica

Sin embargo, la impresión se estima insuficiente para demostrar que presentó lo solicitado por la UTF esto es, no solo el escrito de respuesta en formatos Word y pdf, sino la especificación dentro el Anexo correspondiente al que debía agregarse una columna en Excel bajo el título “Respuesta de la persona candidata”.

Esto, pues del mismo lo único que se evidencia es que la fecha de impresión es del veinte de junio y que corresponde a la etapa de correcciones; sin embargo, de este no advierte que se hubiera adjuntado la respuesta y el Anexo modificado.

Lo anterior es así, pues del artículo 23 fracción II de los Lineamientos, se desprende que, en caso que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-159/2025

determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, para efecto de realizar la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

Sin embargo, lo inoperante del agravio radica en que aun cuando la autoridad responsable señaló que el recurrente no presentó el escrito de respuesta y el Anexo modificado, lo cierto es que **analizó nuevamente la información cargada en el MEFIC de donde concluyó que el recurrente no había solventado las irregularidades detectadas**, razonamientos que el recurrente no combate, lo que se estima es relevante puesto que aun considerando que la autoridad responsable efectivamente hubiera sido omisa en tener en cuenta el escrito que señaló haber presentado, lo cierto es que la autoridad responsable al revisar nuevamente la evidencia cargada en el MEFIC, advirtió que el recurrente no había subsanado las inconsistencias, lo que se insiste ni fue combatido por el recurrente.

Lo que cobra especial relevancia, pues los artículos 8 y 10 de los Lineamientos¹⁸ establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el MEFIC

¹⁸ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJfYL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada, de ahí que si la autoridad responsable estimó que la información con la que debía subsanar las irregularidades -independientemente de que tuvo por no presentada la respuesta-, no se localizó en el MEFIC, sin que este aspecto fuera controvertido por el recurrente, es que sus agravios devienen **inoperantes**.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.)¹⁹ de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**, la cual es orientadora para esta Sala Regional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

¹⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de dos mil dieciocho, Tomo IV, página 2960.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-159/2025

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.